

1239
en el documento
7/2012 y
7/15/12

7158
7/15/12

BUFETE
BLUM & ASOCIADOS

Dir. Av. Ignacio de Veintimilla E9-26 y Leónidas Plaza, edificio: UZIEL, Quinto Piso, Of. 507;
Tel: 2233230 2526132
Quito - Ecuador.

**SEÑORITA JUEZ PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE
PICHINCHA**

Yo, **CESAR BENJAMIN NOVILLO RIOFRIO**, ecuatoriano, mayor de edad, y en mi calidad de procesado comparezco ante Usted respetuosamente dentro de la Causa Penal No. **357-2012-A.M.**, y en el término para presentar Acción Extraordinaria de Protección al amparo del artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se digne **concederme la presente Acción Extraordinaria para ante la H. Corte Constitucional del auto dictado el viernes 16 de Noviembre del 2012, a las 09h31**, por las siguientes consideraciones Constitucionales, a saber:

1.- LEGITIMACION ACTIVA

Mi Legitimidad Activa para la presentación de esta solicitud de concesión de Acción Extraordinaria Protección, consta de autos, al saber que **CESAR BENJAMIN NOVILLO RIOFRIO**, ha venido siendo el accionante del Recurso de Apelación y posteriormente del Recurso de Hecho, que por violaciones de derecho se presentó en contra del Auto de Sobreseimiento Provisional dictado a mi favor el 31 de agosto del 2012, por la doctora Yolanda Cueva Bautista, Jueza Encargada del Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha.

**2.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA
ACCIONANTE**

Comparezco por mis propios y personales derechos a presentar la siguiente Acción Extraordinaria de Protección al Auto dictado el viernes 16 de Noviembre del 2012, a las 09h31, en el que la doctora Germania Tapia Villareal, Jueza Encargada, niega el Recurso de Hecho presentado ante el Auto del Auto de Sobreseimiento Provisional dictado a mi favor el 31 de agosto del 2012, por la doctora Yolanda Cueva Bautista, Jueza Encargada del Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha.

**3.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS
ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN
INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE
INTERPOSICION DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A**

1200
ver el asunto
con rete
mit auto circuito
procurad

**LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL
VULNERADO.-**

Señora Juez, en evidencia que he agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que la Ley Adjetiva Penal y Control Constitucional nos permite, para demandar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no están amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra la justicia indígena, podrán conocer que he agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, como son de Apelación y de Hecho, por medio de los cuales he venido impugnando el Auto de Sobreseimiento Provisional dictado a mi favor el 31 de agosto del 2012, por la doctora Yolanda Cueva Bautista, Jueza Encargada del Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha.

**4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL
QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL.-**

La Judicatura de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional al cual pleno goce y protección del mismo, es el Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, en su momento a cargo de la doctora GERMANIA TAPIA VILLAREAL, en su calidad de Jueza Encargada.

**5.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL
VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL.-**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal m, en concordancia con el artículo 82 Ibídem., determina expresamente **mi derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre mis derechos; así como el derecho a la Seguridad Jurídica;** a más de que el propio Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 25 también tipifica el principio a la Seguridad Jurídica, que en el presente proceso no se ha respetado por su Autoridad, al saber que, debo recordar nuevamente Señorita Juez; que en la audiencia preparatoria de juicio y dictamen fiscal el señor doctor Bormman Peñaherrera, emite un dictamen abstentivo en mi favor como así se lo detalla en el auto de sobreseimiento provisional dictado en mi favor el 31 de Agosto del 2012 por la doctora Yolanda Cueva Bautista, Juez encargada de esta Judicatura en aquella fecha y que textualmente dice: "...Consta la Audiencia Preparatoria de Juicio y Formulación del Dictamen; en la misma que el Dr. Bormman Peñaherrera Fiscal de Pichincha emitió DICTAMEN ABSTENTIVO a favor

1241
con documentos
revertido
revo

1700
procedimiento sustantivo

de CARLOS ARTURO REYES TOSCANO, JORGE XAVIER RIOFRIO PIEDRA Y CESAR BENJAMIN NOVILLO RIOFRIO; en lo principal manifiesto: "... El Art. 14 de la Ley de Lavado de Activos, manifiesta que comete lavado de activos el que dolosamente en forma directa o indirecta tenga, adquiera, transfiera, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte convierta o se beneficie de cualquier manera de activos, de origen ilícito, el delito de lavado de activos si bien el final del Art.14 es de carácter autónomo, manda que se justifique fehacientemente el origen ilícito de esos valores, de la misma manera la doctrina aceptada de lavado de activos, exige tres puntos fundamentales: justificar el origen, el medio por el cual se lava el dinero es decir ingresa al sistema financiero en una forma aparentemente legal, y tercero el destino del dinero. El blanqueo de capitales en conclusión es ingresar al sistema financiero de forma oculta y lamentablemente no se ha justificado el destino del dinero, técnicamente no se configura el lavado de activos en este caso , resultaría violatoria toda disposición legal intentar cambiar el tipo penal en esta causa para perseguir otro tipo de delito, lo que asevero esta ratificada por la misma versión de Alexis Jurado Vaca, quién exactamente manifiesta haber estado presente en las diligencias y no haber percibido ningún hecho o acto que haga presumir a este Fiscal que se trate de un delito de lavado de activos, las investigaciones cimientos por los cuales se ha llegado a la noticia críminis a decir de Alexis jurado Vaca, se desprenden de una resolución, sin embargo sería interesante el análisis de su autoridad si la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión es competente para iniciar una investigación, basado de una resolución sea de donde provenga, tomando en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador faculta esos deberes y obligaciones única y exclusivamente a la Fiscalía General del Estado, y manifiesta que preveerá el conocimiento del delito vale decir conocerá de primera mano de antemano el conocimiento del delito. ELEMENTOS PARA MI ABSTENCIÓN, son de carácter técnico, la voluminiosidad del proceso tiene que ver con los elementos de descargo que ha recabado el Fiscal, y que tiene que ver con actividades laborales, personales, y familiares de los procesados mentados y solicito a usted se dicte inmediatamente la revocatoria de las prisiones preventivas que pesa en contra de ellos para que actúe con mas conocimiento de causa entrego el expediente en 23 cuerpos" ...", sin embargo la señorita Juez, de aquel entonces pese a no haber acusación Fiscal, porque no se reunieron los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, en sus artículos 87 y 88, así como Ella misma lo señala en su considerando cuarto "...CUARTA.- El Art. 251 del Código de Procedimiento Penal, estatuye que "La Etapa del Juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación fiscal, no hay juicio". Por lo expuesto en estricta aplicación de lo establecido en el Art. 244 del Código de Procedimiento Penal y a falta de acusación fiscal, al tenor de lo dispuesto en el Art. 241 del Código de Procedimiento Penal; DICTO AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DEL PROCESO Y DE LOS PROCESADOS: RIOFRIO PIEDRA JORGE XAVIER con C.C. No.- 0103665865, CESAR BENJAMÍN NOVILLO RIOFRIO con C.C. No.-1102367255 y CARLOS ARTURO REYES TOSCANO con C.C.No.-1706724661; declarando que por el momento no puede continuarse con la Etapa del Juicio..." , pero al final de su

análisis pese a reconocer la no existencia de la acusación fiscal por no haberse configurado el delito del cual se me acusaba emite una auto de sobreseimiento provisional a mi favor, violando de esta manera las normas constitucionales y legales que me asisten, ya que debió dictar Auto de Sobreseimiento Definitivo del proceso y del procesado CESAR BENJAMÍN NOVILLO RIOFRIO.

Pero, notificado que fui con su providencia expedida el día viernes 9 de noviembre del 2012, las 10h21, "...en consecuencia al encontrarse ejecutoriado el Auto de Sobreseimiento dictado a su favor, se niega el Recurso de Apelación solicitado en el escrito que se provee..." resolución por demás improcedente ya que lo que correspondía es concederme el Recurso de Apelación conforme lo determina el artículo 343, numeral 1; y, el artículo 344 inciso final del Código de Procedimiento Penal, ya que me encuentro dentro de los términos preestablecidos en la ley, ya que se amplía el auto conforme providencia de fecha 31 de octubre del 2012, a las 16h24; en donde inclusive se ampara su Señoría en normas ya derogadas, que deben ser revisadas por el Superior.

Señorita Juez, al no concederme los recurso de apelación y nulidad del auto de sobreseimiento provisional dictado en mi favor argumentando que ya fue notificado a otros abogados defensores, debo expresar mi total desacuerdo porque de autos consta claramente que antes de que se dicte el auto de sobreseimiento provisional y el último abogado defensor que designe dentro de la presente causa penal, es el doctor Erwin Blum Baquedano, precisamente porque yo había decidido tener un nuevo abogado para que defienda mis derechos pero sin embargo su Autoridad nunca me notificó con el auto de Sobreseimiento Provisional dictado el 31 de Agosto del 2012, por lo que estaría en indefensión de mi derecho a la defensa consagrado en la propia Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literal a); que ruego se dignen considerar al momento de resolver la presente acción extraordinaria de protección.

6. DEMANDA.

De conformidad con el Art. 437 de la Constitución de la República, los ciudadanos en forma individual o colectiva, podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección, contra sentencias, Autos Definitivos y Resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. **Que se trate de sentencias, autos y resoluciones**

*1243
el decreto
cesante 7
-1127* *anteciente ciento
y diez.*

firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión el debido proceso y otros derechos reconocidos en la Constitución.

El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción extraordinaria de protección, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso, en sentencias autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

El Art. 62 ibídem, preceptúa que: La acción extraordinaria de protección será presentada ante la Judicatura, Sala o Tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

Con los antecedentes expuestos, en mi calidad de Legitimado Activo, presento Acción Extraordinaria de Protección Constitucional, al Auto dictado el viernes 16 de Noviembre del 2012, a las 09h31, en el que se niega el Recurso de Hecho presentado ante el Auto del Auto de Sobreseimiento Provisional dictado a mi favor el 31 de agosto del 2012, por la doctora Yolanda Cueva Bautista, Jueza Encargada del Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, ya que dicho auto se encuentra firme y ejecutoriado.

Solicito a los Señores Jueces de la Corte Constitucional, evidenciados como se encuentran las violaciones a mis derechos constitucionales, en el auto impugnado y por cumplidos los requisitos de procedibilidad establecidos en el Art. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en estricto cumplimiento de lo que dispone el Art. 63 de la Ley últimamente citada, que declarando tales violaciones se resuelva:

1.- Dejar sin efecto el Auto dictado el viernes 16 de Noviembre del 2012, a las 09h31, en el que se niega por parte de la Dra. Germania Tapia, el Recurso de Hecho presentado ante el Auto de Sobreseimiento Provisional dictado a mi favor el 31 de agosto del 2012, por la doctora Yolanda Cueva Bautista, Jueza Encargada del Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha. Subsecuentemente se disponga que el proceso pase a la H. Corte Provincial de Justicia de Pichincha a una de las Salas de Garantías Penales para que conozcan el recurso de hecho y una vez concedido se proceda a tramitar el recurso de apelación al Auto de Sobreseimiento Provisional dictado en mi favor el 31 de Octubre del 2012.

2.- La pretensión concreta que formulo es que se me conceda la presente acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de mis derechos y la ilegitimidad del fallo; y, que se ordene la

reparación integral por el daño material e inmaterial causado desde el inicio de este proceso penal hasta la presente fecha.

7. TRAMITE.

El trámite a darse la presente acción es el determinado por el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, calificar la admisibilidad y pertinencia de ésta demanda, por fundamentada, oportuna y por cumplir con los requisitos de constitucionalidad y legalidad.

8. CITACION A LOS DEMANDADOS.

La doctora Germania Tapia Villareal, Jueza - Encargada, queda notificado con la presentación de ésta acción constitucional. No obstante de ser necesario, se la citará en su respectivo despacho que los tiene en el Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, en esta ciudad de Quito, edificio Benalcazar Mil, ubicado en las calles: Avenida 10 de Agosto y Riofrio, cuarto piso.

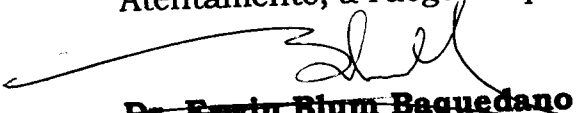
9. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos corresponden las recibiré en el casillero judicial N° 3480 del Palacio de Justicia de Quito o en el casillero electrónico: dr.e.blum@hotmail.com

Las notificaciones que me correspondan en la Corte Constitucional, la recibiré en el casillero constitucional N. 414., y además señalo mi casillero electrónico: erwin.blum17@foroabogados.ec para futuras notificaciones.

Por la legalidad de mi petición, ruego se digne proveer.

Atentamente, a ruego del peticionario ofreciendo poder o ratificación.


~~Dr. Erwin Blum Baquedano~~
Mat. 5110 C.A.P.